



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00270-00
DEMANDANTE	Corporación para el Desarrollo Empresarial "Finanfuturo"
DEMANDADO	Cristian Camilo Acosta Sánchez Julián Alberto Acosta Villa

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que mediante auto del 9 de agosto de 2023 se inadmitió el libelo genitor, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos enunciados, siendo allegada subsanación oportunamente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo **pagaré a la orden número 2240000293**, por la suma de **dos millones ciento veintiún mil pesos (\$2.121.000)**, por concepto de capital, establecido como plazo de pago doce (12) cuotas mensuales, pagaderas de manera sucesiva, a la primera de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022.

En el escrito genitor, fue solicitado que se librara mandamiento de pago con base en las cuotas de capital vencidas, el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, y los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

En ese orden, la demanda será admitida, al cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, con los previstos en el artículo 422 ibídem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la Corporación para el Desarrollo Empresarial “Finanfuturo” y en contra de Cristian Camilo Acosta Sánchez y Julián Alberto Acosta Villa, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$181.538 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota **capital** vencida el dieciséis (16) de marzo de 2023.
2. Por la suma de **\$191.658 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota **capital** vencida el dieciséis (16) de abril de 2023.
3. Por la suma de **\$198.558 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota de **capital** vencida el dieciséis (16) de mayo de 2023.
4. Por la suma de **\$205.706 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota de **capital** vencida el dieciséis (16) de junio de 2023.
5. Por los **intereses moratorios** causados sobre cada una de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de capital vencidas, los cuales serán liquidados desde el día siguiente a su vencimiento a la tasa máxima legal permitida, y hasta la cancelación total de la obligación.
6. Por la suma de **\$213.113 pesos moneda corriente**, por concepto de **capital acelerado** a la fecha de presentación de la demanda, a raíz de la cláusula aceleratoria. Y por los **intereses moratorios**, a la tasa máxima legal permitida, desde el siete (7) de julio de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco

(5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, veinticinco (25) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 039



**JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria**